

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00220-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Junio 16 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio dieciséis (16) del Dos Mil Veintidós (2022)

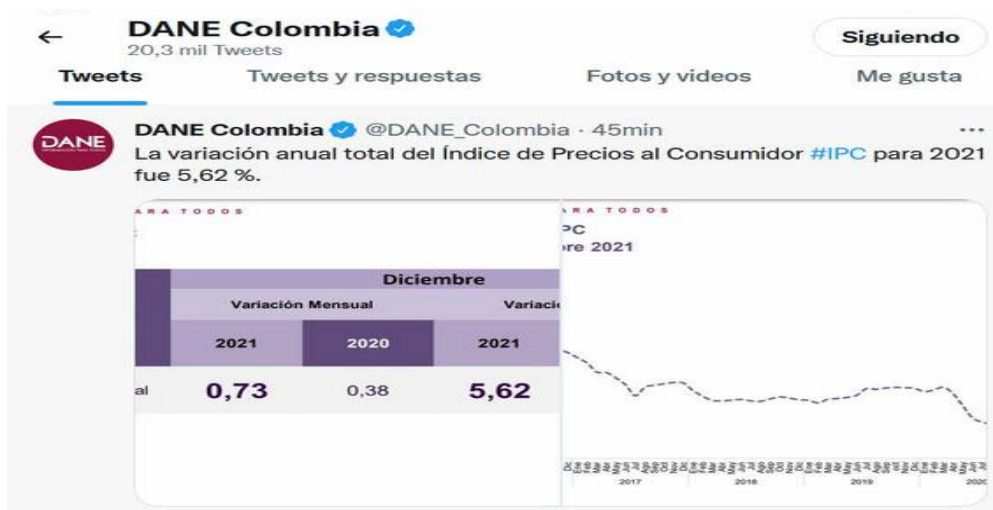
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE NAYDET CAROLINA MOSCOTE VALERA
DEMANDADO ALEXANDER ARZUAGA MENDOZA
ASUNTO INADMISION.
RADICADO 44-001-31-10-001-2022-00220-00

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por la señora NAYIBE DE LAS MERCEDES GOMEZ SIERRA, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor MANUEL ESTEBAN MACIAS DELGAN, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso:

- 1. No se aportó la tabla de liquidación de las cuotas adeudadas, con los incrementos de ley que realiza el Gobierno anualmente, y por el cual se solicita librar orden de pago por vía ejecutiva. Veamos:

DANE INFORMACIÓN PARA TODOS El futuro es de todos Gobierno de Colombia	
IPC. Variación anual	
Total IPC (2011 - 2020)	
2011 - 2020 (Diciembre)	
Años	Variación % Anual
2011	3.73
2012	2.44
2013	1.94
2014	3.66
2015	6.77
2016	5.75
2017	4.09
2018	3.18
2019	3.80
2020	1.61
Fuente: DANE.	
Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.	



El incremento del I.P.C., del año 2022, es el mismo porcentaje del año 2021, que es el 5.62%.

2. En la liquidación del crédito allegada al proceso se incluyó los intereses moratorios y en estos procesos solamente se debe liquidar los intereses del 0.5% mensual.
3. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticada ante notario.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

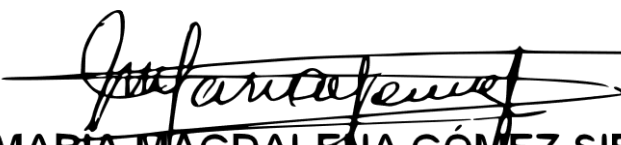
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por la señora NAYDET CAROLINA MOSCOTE VALERA, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor ALEXANDER ARZUAGA MENDOZA.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora INDIRA PAOLA ROMERO CUELLAR, como apoderada de la señora NAYDET CAROLINA MOSCOTE VALERA, para los efectos del poder a él conferido, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

